

REGLAMENTO ANTIDOPAJE ETE

Índice	
	Página
TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1.- Objeto	3
Artículo 2.- Dopaje	3
Artículo 3.- Obligatoriedad	3
Artículo 4.- Órgano antidopaje	4
Artículo 5.- Comunicación de hechos relacionados con el dopaje al órgano disciplinario	5
TITULO SEGUNDO.- NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DEL DOPAJE	
Artículo 6.- Normas generales para la realización de controles de dopaje	6
TÍTULO III.- LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS DE DOPAJE	
Artículo 7.- Lista de sustancias y métodos prohibidos de dopaje	7
TITULO IV.- LOCALIZACIÓN DE DEPORTISTAS	
Artículo 8.- Fichas de localización	8
TÍTULO V.- AUTORIZACIONES PARA USO TERAPÉUTICO	
Artículo 9.- Regulación	10
Artículo 10.- Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) de la ETE	11
Artículo 11.- Modelos oficiales de presentación de AUT y declaraciones de uso en la ETE y documentación a aportar	12
TÍTULO VI.- PRUEBAS COMPLEMENTARIAS	
Artículo 12.- Concepto	13
Artículo 13.- Obligatoriedad	13
Artículo 14.- Cuestiones relativas a la realización de las pruebas complementarias	14
.DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	15
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	15
ANEXO I - SOLICITUD AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPÉUTICO	17
ANEXO II - RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN USO TERAPÉUTICO	19
ANEXO III - DECLARACIÓN DE USO DE GLUCOCORTICOSTEROIDES POR VÍA NO SISTÉMICA	20
ANEXO IV- PROHIBICIÓN DEL USO DE INYECCIONES	21

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El control de las sustancias dopantes y métodos prohibidos en el seno de la ETE se regirá por el presente Reglamento. Las disposiciones normativas vigentes en el Estado en materia antidopaje resultarán de aplicación en el ámbito asociativo, bien cuando el presente Reglamento establezca una expresa remisión a aquellas, bien de forma subsidiaria en todo lo no previsto en el presente Reglamento. Las normativas asociativas en materia antidopaje (Reglamento Antidopaje y Reglamento Disciplinario de la ETE respecto del régimen de infracciones y sanciones) podrán incluir cuestiones específicamente previstas que regulen aspectos particulares no previstos en las disposiciones normativas vigentes del Estado.

Artículo 2.- Dopaje

1. Se entiende por dopaje la realización -por las personas o entidades que hayan quedado vinculadas a la ETE- de cualquiera de las conductas que supongan una infracción de las normas en dicha materia y que se encuentren expresamente previstas en este Reglamento o en las disposiciones normativas a las que éste se remita.

2. Las infracciones por dopaje podrán acreditarse a través de cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho.

Artículo 3.- Obligatoriedad

1. Todas las deportistas adscritas a la ETE tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de dicha entidad.

2. Las deportistas deberán adoptar las medidas precisas para evitar la presencia o detección en sus muestras fisiológicas de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, siendo responsables de la ingesta o administración, por cualquier vía, de tales sustancias o de la aplicación de métodos no reglamentarios. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3. Las deportistas, entrenadores/as, delegados/as, directivo/ass, así como los clubes responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de las deportistas.

4. Las deportistas, entrenadores/as, médicos/as o personal sanitario, directivos/as, delegados/as, así como los clubes responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades de la deportista, tratamientos médicos a que esté sometida, alcance y responsable del tratamiento. De igual forma responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

5. El órgano antidopaje de la ETE podrá instar a la realización de controles de dopaje fuera de competición y pruebas complementarias a deportistas vinculadas con clubes de la asociación que, por las razones que fuese, no se encuentren en determinado momento de la temporada adscritos a la asociación o no figuren inscritos en las listas de deportistas presentadas por tal entidad, siendo previsible -a criterio único y exclusivo del órgano antidopaje de la asociación- que, por no haber abandonado la práctica deportiva, puedan llegar a tomar parte en competiciones de la ETE, pudiendo estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición o pruebas complementarias. La negativa al sometimiento a tales controles de dopaje o pruebas complementarias por un deportista será acreditada por el órgano antidopaje de la ETE mediante el acta correspondiente que será remitida a los órganos asociativos correspondientes.

Artículo 4.- Órgano antidopaje

1. El Comité Antidopaje de la ETE es el órgano encargado de todos cuantos aspectos relacionados con la lucha antidopaje se suscitaren en el seno de dicha entidad.

2. La determinación del carácter, unipersonal o colegiado, así como la designación del miembro o miembros del Comité Antidopaje de la ETE será competencia de la Asamblea General de la asociación tras la propuesta formulada por la Junta Directiva.

3. Corresponde al Comité Antidopaje de la ETE:

- a) Fijar las regatas donde se realizará control del dopaje y el número de muestras a tomar en cada uno de ellos.

-
- b) Fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición y en qué momento y lugar serán éstos practicados.
 - c) Designar el personal que deba proceder a la toma de muestras.
 - d) Recibir los resultados de los controles efectuados.
 - e) Poner en conocimiento del órgano disciplinario de la ETE aquellos hechos que, relacionados con el dopaje, podrían dar lugar a responsabilidad disciplinaria.
 - f) Recibir las solicitudes y resolver la concesión o denegación de las autorizaciones de uso terapéutico conforme a lo previsto en este reglamento.
 - g) Fijar, si así lo estimare oportuno, la realización de las pruebas complementarias conforme a lo previsto en este reglamento.
 - h) Realizar todas cuantas acciones sean precisas para el cumplimiento de este reglamento.

4. Para la realización de las funciones descritas en el apartado anterior, el órgano antidopaje de la ETE podrá contar con la colaboración y asistencia de los servicios administrativos de la asociación.

5. Todas cuantas personas accedan, en condición de miembros, al órgano antidopaje de la ETE deberán suscribir -en el momento de aceptar el cargo- una declaración expresando su compromiso para el desempeño de las funciones con objetividad, imparcialidad, buena fe, diligencia, independencia y confidencialidad.

6. Ningún miembro del órgano antidopaje de la ETE podrá tener en el momento de acceder al cargo vinculación o relación, directa o indirecta, de carácter familiar, laboral, mercantil o de otra naturaleza con ninguna persona o entidad adscrita en la actualidad a la asociación. En el caso de que concurren circunstancias sobrevenidas, éstas serán puestas en conocimiento de la Junta Directiva de la asociación para que dicho órgano resuelva sobre la necesidad de adoptar medidas al respecto.

Artículo 5.- Comunicación de hechos relacionados con el dopaje al órgano disciplinario

1. El Comité de Antidopaje de la ETE, al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este reglamento procederá, de oficio, a la comunicación de éstos al órgano disciplinario para que éste proceda, seguidamente, a la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario regulado en el Reglamento Disciplinario de la ETE. Dicha comunicación deberá realizarse en un plazo no

superior a quince días contados a partir de la recepción en la asociación de la notificación del laboratorio de control de dopaje o desde que se hubiere conocido la comisión de la eventual infracción.

2. Al iniciarse el expediente extraordinario, el órgano disciplinario de la ETE podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas mediante providencia que se notificará a los interesados.

3. Sin perjuicio del reconocimiento previsto en la normativa de competición respecto de las sanciones que pudiesen ser impuestas por eventuales quebrantos de las normas deportivas y del ejercicio de la potestad sancionadora que pudiese ser desarrollado por los órganos competentes de cualesquiera otras entidades, el órgano disciplinario de la ETE podrá solicitar aquellos documentos que considerase oportunos (informes de resultados, resoluciones, actas, etcétera) si entendiese que existen indicios o evidencias sobre posibles acciones u omisiones, aun ocurridas fuera del estricto ámbito de la asociación, cometidas por personas y entidades adscritas a la ETE y que -en base a la naturaleza de los hechos- pudiesen llegar a ser consideradas como infracción de las normas de dopaje vinculadas con la participación en las competiciones o actividades asociativas (por ejemplo: negativa a someterse a un control de dopaje, uso / consumo de productos prohibidos fuera de competición, etcétera). La no colaboración y/o la deficiente colaboración en la aportación de la documentación requerida tendrá la consideración de infracción o quebranto de las obligaciones de las personas o entidades vinculadas con la ETE, siendo, en consecuencia, susceptible de ser sancionada por el órgano disciplinario de la asociación. Sobre la base de la documentación aportada u obtenida por el órgano disciplinario de la ETE, se podrá realizar por éste el correspondiente enjuiciamiento disciplinario en sede asociativa de los hechos cometidos por las personas o entidades si considerase que resultan compatibles, o siquiera independientes pero acumulables, de otros diferentes niveles de responsabilidad.

TITULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DEL DOPAJE

Artículo 6.- Normas generales para la realización de controles de dopaje

1. Todos los aspectos relacionados con los controles de dopaje, en competición y fuera de competición, efectuados en el seno de la ETE se regirán por lo previsto en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y medidas complementarias de

prevención del dopaje o por aquellas otras disposiciones normativas de derecho público del Estado que deroguen, amplíen o modifiquen su contenido.

2. En especial, y previas las adaptaciones oportunas en razón al carácter asociativo privado y particularidades de la ETE, resultará de aplicación lo previsto en normativa estatal referida en el epígrafe precedente en lo relativo a:

- Personal encargado de la recogida de muestras.
- Selección de deportistas.
- Notificación.
- Área control de dopaje.
- Presentación en el área de recogida de muestras.
- Recogida de muestras.
- Envío de las muestras al laboratorio.
- Análisis de las muestras.
- Comunicación de resultados.
- Contra análisis y sus efectos.
- Notificación y remisión del expediente.
- Custodia y destino de las muestras y documentación.

3. Los controles antidopaje se podrán realizar sobre muestras fisiológicas tomadas a las deportistas. Además, se podrán realizar pruebas sobre el aire espirado.

4. Solicitado el contra análisis, en caso de que el resultado de la submuestra «B» confirme el resultado de la submuestra «A» y dicho análisis de hubiese realizado a instancia de la remera o su club, el coste de los gastos analíticos de dicha prueba serán a cargo de éstos.

5. No obstante lo previsto en el Real Decreto 641/2009, la realización de los procesos de control de dopaje en el seno de la ETE serán desarrollados por, al menos, un Oficial de control de dopaje que deberá estar en posesión de la debida homologación concedida por autoridades administrativas competentes. El Oficial de control de dopaje podrá ser asistido en sus labores por escoltas o acompañantes que estarán a sus órdenes para el desarrollado de labores de asistencia en los procesos de control de dopaje.

TÍTULO III

LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS DE DOPAJE

Artículo 7- Lista de sustancias y métodos prohibidos de dopaje

Será de aplicación en el seno de la ETE la lista de sustancias y métodos prohibidos de dopaje que resulte de aplicación en cada momento y se publique por el Consejo Superior de Deportes en el Boletín Oficial del Estado, estando prohibidos los previstos en la misma (bien en competición, bien en y fuera de competición), a excepción del alcohol (P1) y los betabloqueantes (P2).

TITULO IV LOCALIZACIÓN DE DEPORTISTAS

Artículo 8.- Fichas de localización

1.- Los clubes adscritos a la ETE, a fin de garantizar la realización de eventuales controles fuera de competición a sus deportistas (remeras), deberán cumplimentar y remitir al Comité Antidopaje la “Ficha de localización” que al efecto les sea remitida. Corresponde igualmente a los clubes de la ETE informar -conforme a las directrices e instrucciones fijadas por el órgano antidopaje de la ETE- sobre las modificaciones sobrevenidas que se lleguen a producir en los datos que se hubiesen ya facilitado para la localización tendente a realizar controles de dopaje fuera de competición.

2.- Tendrá la consideración de infracción de las normas de dopaje en materia de localización de deportistas:

- a) La falta de aportación -o la aportación fuera los plazos establecidos- de los datos que sean requeridos por el órgano antidopaje de la ETE para la localización de deportistas de un club tendente a la realización a los clubes y sus deportistas de controles de dopaje fuera de competición.
- b) La constatación de tres (3) supuestos de “control fallido” en el periodo de doce (12) meses conforme a lo previsto en este artículo.

La imposibilidad de llevar a cabo un control de dopaje fuera de competición a un club adscrito a la ETE sobre la base de la información facilitada por dicha entidad al órgano antidopaje de la asociación tendrá la consideración de “control fallido”.

Se entiende producido un “control fallido” la constatación por el órgano antidopaje de la ETE, por sí o a través del personal de control de dopaje

concertado por la asociación, que un club y sus integrantes no se hayan presentes en el día, hora y lugar fijados en las “fichas de localización” remitidas al órgano antidopaje o en las modificaciones de tales informaciones facilitadas al mismo órgano de la ETE en los tiempos de referencia establecidos en esta normativa.

El plazo de doce (12) meses en el que un club podrá llegar a cometer tres (3) supuestos o casos de “control fallido” comenzará a contar desde el momento en el que se cometa el primer supuesto o caso.

Transcurridos doce (12) meses desde la comisión del primer supuesto o caso de “control fallido” sin que medie la existencia de ningún supuesto o caso más, conllevará la anulación de tales antecedentes.

Cuando en el plazo de doce (12) meses un club hubiese cometido dos (2) supuestos o casos de “control fallido”, el nuevo plazo a efectos de lo previsto en este artículo comenzará a contar desde el segundo (2º) de los supuestos o casos de “control fallido”.

3.- La información facilitada al órgano antidopaje en la “ficha de localización” de un club o la modificación de la información facilitada deberá garantizar al órgano antidopaje que en los días, horas y lugares señalados se puedan realizar al club y sus integrantes controles de dopaje fuera de competición. En el periodo comprendido entre la presentación de las “listas de pretemporada” y la finalización de la temporada (disputa de la última regata) deberán encontrarse en el lugar-día-hora facilitado en la información para la localización -al menos- el 50% de las integrantes de la lista de deportistas de la entidad para no ser considerado como un caso de “control fallido”.

4.- La modificación de la información facilitada en la “ficha de localización” por parte de un club deberá ser realizada -en todo caso- a través de los mecanismos establecidos al efecto por el órgano antidopaje de la ETE. La modificación respecto del día-hora-lugar para realizar en un determinado día un eventual control de dopaje fuera de competición deberá ser realizada por un club a más tardar cuatro (4) horas antes de la hora fijada o del comienzo del periodo de tiempo establecido en la información facilitada para que, en su caso, pueda ser practicado ese día un control de dopaje. No resultará admisible ni tendrá efecto alguno la modificación de la información para la localización realizada por un club a través de medios o mecanismos que no sean los expresamente establecidos al efecto por el órgano antidopaje de la ETE.

5.- La falta ocasional y justificada de alguna integrante del club en el día, hora y lugar facilitado no tendrá la consideración de constatación de un supuesto o caso de “control fallido”.

6.- El órgano antidopaje y/o el o la médico habilitado responsable de la toma de muestras para un control de dopaje fuera de competición programado se podrán personar en el día, hora y lugar señalado por el club y, de no estar presentes las integrantes de dicha entidad, se acreditará la existencia de un “control fallido”. El órgano antidopaje y/o el o la médico habilitado responsable de la toma de muestras permanecerán durante 60 minutos en el lugar indicado en la información facilitada dentro del periodo de tiempo fijado por el club en la información facilitada por dicha entidad. El órgano antidopaje y/o el o la médico habilitado responsable de la toma de muestras, caso de no localizar al club y sus integrantes en el día-hora-lugar señalados, realizarán - en todo caso- una llamada telefónica al número y persona de contacto señalado en la “ficha de localización”. Dicha llamada quedará registrada, con mención del día y hora en la que se produce, siendo, en todo caso, responsabilidad del club y de la persona de contacto fijada en la “ficha de localización” garantizar que el órgano antidopaje y/o el o la médico habilitado responsable de la toma de muestras puedan contactar o ponerse en contacto con aquel o aquella.

7.- Toda actuación llevada a cabo y suscrita por el órgano antidopaje y/o el médico habilitado responsable de la toma de muestras en un control de dopaje fuera de competición tiene presunción de veracidad en relación con la localización.

8.- El órgano antidopaje y/o el o la médico habilitado responsable de la toma de muestras en un control de dopaje fuera de competición una vez constatada la existencia de un “control de dopaje fallido” levantarán el acta correspondiente en la que harán constar las circunstancias de su presentación o personación en el día-hora-lugar que aparecen en la información facilitada por un club y la ausencia constatada conforme a lo previsto en este reglamento.

9.- Constatada la existencia de un caso de “control fallido”, el órgano antidopaje de la ETE informará al club afectado de dicha circunstancia con mención expresa a las consecuencias derivadas de dicha situación conforme a lo previsto en la reglamentación asociativa. La imputación de un supuesto o caso de “control fallido” por parte de un club podrá ser apelada ante el órgano arbitral de la asociación en el plazo de tres (3) días hábiles a contar a partir del siguiente al de la notificación al club del “control fallido”.

10.- La constatación de un “control fallido” conllevará que el club implicado deba abonar a la ETE el coste del o de la médico habilitado responsable de la toma de muestras en relación con el control fuera de competición que no se ha podido llevar a cabo (honorarios y desplazamiento), conforme a las tarifas que el órgano antidopaje tenga establecidas en cada momento.

TÍTULO V

AUTORIZACIONES PARA USO TERAPÉUTICO

Artículo 9.- Regulación

1.- En los procedimientos y en los aspectos relacionados con las autorizaciones para uso terapéutico y las declaraciones de uso en el seno de la ETE regirá, con carácter general, las disposiciones normativas del Estado vigentes en cada momento en dicha materia y, con carácter particular o específico, lo expresamente previsto en este Reglamento.

2.- En caso de que una solicitud de Autorización para el Uso Terapéutico sea rechazada por el CAUT de la ETE o desestimados los efectos de una declaración de uso presentada por el CAUT de la ETE, el solicitante tendrá la posibilidad de recurrir ante el órgano arbitral de la ETE en un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la denegación.

3.- En el caso de que una deportista, con carácter previo a la disputa de una regata, sea sometido a tratamientos médicos de urgencia para los que sea preciso la solicitud de AUT o declaración de uso, dicho extremo deberá ser fehaciente e inmediatamente puesto en conocimiento del órgano antidopaje o, en su defecto, de la máxima autoridad deportivo-competicional presente en la regata (órgano competicional de la ETE o, en su defecto, Presidente del Jurado de Regata) y ello sin perjuicio de la posterior presentación de la solicitud de AUT o declaración de uso y documentación correspondiente con arreglo a lo previsto en este reglamento. La concesión de un AUT o efectos de una declaración de uso cuya solicitud o comunicación haya sido cursada por el denominado procedimiento de urgencia y que fuera presentada ante el Comité Antidopaje de la ETE con posterioridad a una competición queda condicionada a que dicho extremo hubiese sido, en todo caso, efectuado al órgano antidopaje o máxima autoridad deportivo-competicional previamente a la regata en la que el AUT o declaración de uso, de ser concedida o validada, desplegaría sus efectos. Esto es, en ningún caso se concederá un AUT o se reconocerán los efectos de una declaración de uso tramitado por el

procedimiento de urgencia si la solicitud no se hubiera anunciado a los órganos previstos en este precepto con carácter previo a la celebración de la regata. Antes del inicio de cada regata, es responsabilidad de las deportistas y de los clubes a los que pertenecen o de las personas a éstos vinculados asegurarse - empleando cuanta diligencia sea debida - de que si una deportista hubiera sido sometido a un tratamiento que requiera el AUT o declaración de uso correspondiente por el procedimiento de urgencia haya sido dicho extremo puesto en conocimiento del órgano antidopaje o, en su defecto, de la autoridad deportivo-competicional de la ETE. En el supuesto de que, con anterioridad a la celebración de una regata, la comunicación de un tratamiento de urgencia -previa a la formal solicitud de AUT o remisión de la declaración de uso- sea puesta en conocimiento de la máxima autoridad deportivo-competicional se deberá realizar tal comunicación mediante sobre cerrado dirigido al Comité Antidopaje de la ETE.

Artículo 10.- Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) de la ETE

1. El Comité Antidopaje de la ETE desarrollará las funciones propias del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) de la asociación, siendo el competente para el recibimiento, evaluación, concesión o denegación y revisión de los expedientes de AUT y para el registro y validación de las declaraciones de uso y sus efectos.
2. Con carácter general, las autorizaciones para uso terapéutico (AUT) eventualmente expedidas por el Comité Antidopaje de la ETE (CAUT de la ETE) o las declaraciones de uso registradas en el libro correspondiente de la asociación desplegarán sus efectos, exclusivamente, en el seno de las competiciones y actividades de la asociación. Ello no obstante, la ETE podrá suscribir convenios o acuerdos con cualesquiera otras entidades -que resultare de interés para los asociados- tendentes al reconocimiento o extensión de los efectos de los AUT expedidos y declaraciones de uso por el Comité Antidopaje de la asociación.
3. A falta de acuerdos o convenios de reconocimiento expreso que pudiera llegar a suscribir la asociación, los AUT o declaración de uso que fueren expedidos por otras entidades o comunicados a éstas no desplegarán sus efectos en el seno de las competiciones y actividades de la ETE.
4. Se entienden expresamente reconocidas en el seno de la ETE las AUT o declaraciones de uso vigentes que fuesen concedidas o se estuviesen debidamente registradas en el CAUT de la AEPSAD siempre que, con

anterioridad a desplegar sus efectos en eventuales controles de dopaje realizados a instancia de la asociación, hayan sido previa y debidamente comunicadas y remitidas las copias correspondientes por las interesados al órgano antidopaje de la ETE.

Artículo 11.- Modelos oficiales de presentación de AUT y declaraciones de uso en la ETE y documentación a aportar

1. Las personas y entidades adscritas a la ETE deberán emplear los formularios o anexos de solicitud de AUT o declaración de uso que aparecen como ANEXO I del presente reglamento antidopaje. Las resoluciones de las AUT solicitadas serán adoptadas empleando el modelo que aparece como ANEXO II del presente reglamento antidopaje. En el caso de las sustancias que, conforme a las disposiciones normativas vigentes requieran de una declaración de uso, se deberá presentar empleando el modelo que aparece como ANEXO III.

2. Junto a los formularios o anexos señalados en el epígrafe anterior se deberá presentar toda la documentación médica y pruebas practicadas a la deportista que aparecen contempladas en las disposiciones normativas de referencia a las que se remite el presente reglamento.

3. Los datos e informaciones médicas y de salud facilitadas por las interesadas en las solicitudes de AUT y declaraciones de uso presentadas en el seno de la ETE serán utilizados con fines de control de dopaje, quedando autorizados expresamente las personas y órganos asociativos para su utilización en la denuncia de hechos bien a otros órganos asociativos competentes, bien a otras entidades que pudieran llegar a resultar interesadas por la existencia de un título legal habilitante o por la existencia de un convenio suscrito por la ETE de los previstos en el apartado 2º del artículo 10 de este reglamento.

TÍTULO VI PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 12.- Concepto

1. El Comité Antidopaje de la ETE, además de los controles antidopaje en o fuera de competición, podrá efectuar pruebas complementarias consistentes en análisis de sangre.

2. Las pruebas complementarias previstas en el presente título podrán ser empleadas, inicialmente, por el Comité Antidopaje de la ETE para la determinación de los controles antidopaje que, en o fuera de competición, puedan ser realizados.

3. Las pruebas complementarias que se efectúen se ajustarán a lo previsto en el presente título.

Artículo 13.- Obligatoriedad

1. El Comité Antidopaje de la ETE podrá instar a cualquier deportista adscrita a la asociación a someterse, en cualquier momento, a una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre.

2. Toda deportista (remera) que sea requerida para pasar una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre, de conformidad con lo previsto en este título, deberá someterse a dicha prueba.

3. Sin perjuicio de eventuales responsabilidades disciplinarias en que pudiera incurrir una deportista (remera) que se negare a ser sometida estando presente a una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre, éste podrá ser sometido -en el momento de producirse su negativa- a un control de dopaje fuera de competición. En tales supuestos, todos los gastos derivados de la realización del control de dopaje fuera de competición, -incluidos los relativos a la detección de sustancias específicas (rh-EPO)- serán satisfechos por la deportista (remera) que se negare a ser sometida a una prueba complementaria.

Artículo 14.- Cuestiones relativas a la realización de las pruebas complementarias

1. Podrán realizarse pruebas complementarias consistentes en la extracción de sangre:

- a) Sin mediar aviso previo, esto es, cuando el personal designado por el Comité Antidopaje de la ETE se personase en el lugar, preferentemente de entrenamiento o competición, donde se encuentren las remeras adscritas a la asociación para llevar a cabo la extracción de sangre.

-
- b) Con preaviso, esto es, cuando el Comité Antidopaje de la ETE emplace a una o varias remeras a someterse a una extracción de sangre en determinado lugar y momento.
2. El Comité Antidopaje de la ETE determinará la identidad concreta o los criterios de elección de las deportistas (remeras) que sean sometidos a las extracciones de sangre.
3. La extracción de la sangre de la deportista (remera) deberá ser efectuada por un o una flebotomista debidamente acreditado/a.
4. La remera que sea requerida para ser sometida a una prueba complementaria deberá, inmediatamente, acceder a la realización de la extracción de sangre. En el caso de que se realizaren las pruebas complementarias con ocasión de entrenamientos o competiciones se permitirá a la deportista, si así lo deseara, la conclusión de aquellos.
5. Se extraerá a cada remera entre 5 y 6 mililitros de sangre.
6. Las deportistas (remeras), en la realización de las pruebas complementarias previstas en este título, tendrán la posibilidad de optar entre que las muestras les sean tomadas sentados o acostados.
7. Las deportistas (remeras), en la realización de las pruebas complementarias previstas en este título, deberán informar de cualquier transfusión sanguínea que se les hubiere practicado.
8. Las muestras de sangre que fueran tomadas a las remeras serán analizadas en acreditados laboratorios - fijos o ambulantes - designados por el Comité Antidopaje de la ETE.
9. Una vez efectuada la extracción o extracciones de sangre, las muestras serán transportadas -tan pronto sea posible- al Laboratorio designado por el Comité Antidopaje de la asociación, garantizándose la conservación de las mismas en óptimas condiciones de seguridad, temperatura, etcétera.
10. Se analizarán en cada muestra, al menos, los siguientes parámetros: hematocrito, hemoglobina y reticulocitos (%). No obstante ello, el Comité Antidopaje de la ETE podrá ordenar analizar - a su leal saber y entender - otros parámetros hematológicos y perfiles hormonales de las deportistas (remeras).



11. Con independencia de los resultados de las pruebas complementarias que fueran efectuadas a las deportistas (remeras), el Comité Antidopaje de la ETE podrá efectuar a éstos – de manera coetánea o posterior a la realización de las extracciones de sangre – controles antidopaje en o fuera de competición.

12. Una vez realizadas las extracciones de sangre a las deportistas (remeras), las muestras de sangre quedarán en propiedad de la ETE.

13. La deportista (remera) que fuera sometido a una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre o el club a que éste pertenece podrán solicitar por escrito al Comité Antidopaje de la ETE información relativa a los valores que hubiera arrojado los diferentes parámetros que fuesen analizados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

El presente Reglamento deroga todas aquellas disposiciones o normas que, en materia de dopaje, hubieran resultado de aplicación hasta la entrada en vigor de la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por la Asamblea General de la ETE.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, lo firman (en su ejemplar original) el Secretario General con el vºbº del Presidente de la ETE.

Secretario

vºbº Presidente

ANEXO I - SOLICITUD AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPÉUTICO

1. Información sobre la deportista

Nombre:.....	Apellidos:
Fecha de nacimiento (d / m / a):	
Dirección:	
Ciudad:.....	País: Código postal:.....
Tel:E-mail:	

2. Información médica

<p>Diagnóstico con información médica suficiente¹:</p> <p>Si puede usarse una medicina permitida para el tratamiento de la enfermedad de la deportista, por favor indique la justificación clínica para que se solicite el uso de una medicación prohibida.</p>
--

3. Información detallada sobre medicación

Sustancia(s) prohibida (s)	Dosis	Vía	Frecuencia
Nombre genérico			
1.			
2.			
3.			
Duración prevista del tratamiento (señalar):	Solo una vez En caso de emergencia O duración (semanas /meses)		

<p>¿Ha presentado usted alguna solicitud de AUT previamente?:</p> <p><input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no</p> <p>¿Para qué sustancia?:</p> <p>¿A quién?:¿Cuándo?:</p> <p>Decisión:</p> <p>Aprobada <input type="checkbox"/> No aprobada <input type="checkbox"/></p>

<p>¹ Diagnóstico</p> <p>Se deben adjuntar y enviar junto con esta solicitud pruebas que confirmen el diagnóstico. Las pruebas médicas deberán incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y diagnósticos de imagen relevantes. Cuando sea posible, se incluirán los originales de los informes u otros documentos. Las pruebas deberán ser lo más objetivas posibles acerca de las circunstancias clínicas, y en caso de que existan enfermedades no demostrables, habrá de adjuntarse un dictamen de un médico independiente.</p>



4. Declaración del médico facultativo

Yo certifico que el tratamiento arriba mencionado es médicamente correcto, y que el uso de una medicación alternativa no incluida en la lista de sustancias prohibidas tendría resultados insatisfactorios para esta enfermedad.

Nombre:

Especialidad médica:.....

Dirección:

Teléfono:..... Fax:

Correo electrónico:

Firma del o de la médico facultativo/a:Fecha:

5. Declaración de la deportista

Yo, certifico que la información del apartado 1 es exacta y solicito autorización para el uso de una Sustancia o Método que se incluye en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Autorizo la entrega de información médica personal a la ETE, así como en su caso a las organizaciones antidopaje competentes a las que esta comunicación sea obligatoria. Entiendo que en caso de que quisiera en algún momento revocar el derecho de estas organizaciones a obtener información sobre mi salud en mi nombre, deberé notificarlo por escrito a mi médico facultativo y a la ETE.

Firma de la deportista..... Fecha:

Firma del padre / madre / tutor:Fecha:.....

(si la deportista es una menor un padre, madre o un tutor deberán firmar junto con la deportista o en nombre de la deportista)

NOTAS:

Las solicitudes incompletas serán devueltas y tendrán que volver a presentarse

Se ruega se presente el impreso cumplimentado al órgano antidopaje de la ETE, de forma que quede constancia de ello, y conserve una copia del mismo para poder consultarlo con posterioridad.

Cumplimentar todas las secciones en letras mayúsculas



ANEXO II - RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN USO TERAPÉUTICO

Información sobre la deportista:			
Nombre			
Numero de expediente			
Sustancia			
Decisión del CAUT de la ETE:			
Concedida		Denegada	
En caso de denegación, escriba aquí las razones:			
Fecha de decisión		Fecha de caducidad	

Firma

ANEXO III - DECLARACIÓN DE USO DE GLUCOCORTICOIDES POR VÍA NO SISTÉMICA (salvo uso inhalatorio) (Vía no sistémica: administrados por inyección intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural o intradérmica)

INFORMACIÓN DE LA DEPORTISTA	
Nombre y Apellidos	
Fecha nacimiento	
Dirección	
Ciudad	
Código Postal	
Teléfono	
Correo electrónico	
INFORMACION DEL TRATAMIENTO	
Diagnóstico	
Sustancia	
Dosis	
Vía	
Duración del tratamiento	
INFORMACIÓN DEL O DE LA MÉDICO PRESCRIPTOR/A	
Nombre y Apellidos	
Número de Colegiado/a	
Dirección	
Ciudad	
Código Postal	
Teléfono	
Correo electrónico	

La deportista abajo firmante certifica que esta información es exacta y autoriza la entrega de su información médica personal al órgano antidopaje de la asociación, así como la cesión de ésta a cuantas organizaciones en materia antidopaje resultasen competentes para acceder a la misma conforme a las disposiciones normativas que resultasen de aplicación.

Fecha: _____ Firma: _____

ANEXO IV- PROHIBICIÓN DEL USO DE INYECCIONES

Regulación de la prohibición del uso de inyecciones

1.- El objetivo de este ANEXO es prohibir el uso de inyecciones -tanto en competición como fuera de competición- para administrar fármacos o sustancias, sin una indicación médica clara y reconocida (es decir, vitaminas, enzimas, cofactores, azúcares, aminoácidos, proteínas, anti-oxidantes, etc.) En particular, se refiere a las inyecciones para mejorar y acelerar la recuperación o disminución de la fatiga.

2.- La inyección de cualquier sustancia a cualquier sitio del cuerpo de una remera -tanto en competición como fuera de competición- está prohibida a menos que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) La inyección debe ser médicamente justificada sobre la base de conocimientos científicos reconocidos y la medicina basada en la evidencia. La justificación incluye el examen físico y un diagnóstico documentado apropiadamente, la medicación y la vía de administración;
- b) No existe un tratamiento alternativo disponible sin inyección;
- c) La inyección debe respetar la indicación aprobada por el fabricante del medicamento;
- d) La inyección debe ser administrada por un médico certificado profesional;
- e) Excepto cuando se reciben durante el tratamiento en el hospital o el examen clínico de la inyección debe ser enviado inmediatamente y por escrito en un plazo máximo de 24 horas al Comité Antidopaje de la ETE a través de correo electrónico o fax (excepto para las deportistas con una autorización vigente para dicha sustancia). El informe lo realizará el o la médico después de examinar a la deportista y debe incluir el examen practicado, el diagnóstico, la medicación prescrita y la vía de administración.

3.- El informe puede ser enviado por el club, su médico o la deportista. Es la deportista y su club quien tiene que velar por el envío, siendo responsables del cumplimiento de la notificación.

4.- La prohibición establecida se aplica tanto en competición como fuera de competición a cualquier sustancia que se inyecta, ya sea endógena o

exógena, esté incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos vigentes, o no.

5.- La prohibición se aplica a cualquier tipo de inyección tanto en competición como fuera de competición: intravenosa, intramuscular, intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural, intradérmica, subcutánea etc.

6.- En caso de una inyección local de glucocorticoides, sujeta igualmente a las Reglas Antidopaje y la lista de sustancias prohibidas, la deportista debe descansar y se les impedirá competir durante 48 horas. El o la médico que prescribe la inyección fijará este descanso por escrito para la deportista y añadirá a la documentación mencionada en el punto 2.a.- una copia de la receta, firmada por él mismo y la deportista.

7.- En caso de una inyección de una sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas tanto en competición como fuera de competición, además de los requisitos de los puntos 2, debe solicitarse la Autorización de Uso Terapéutico pertinente siguiendo los pasos marcados reglamentariamente.

Régimen sancionador del uso de inyecciones

8.- El incumplimiento de la prohibición de uso de inyecciones tanto en competición como fuera de competición contenida en este ANEXO se podrá acreditar a través de cualquier mecanismo de prueba admisible en Derecho que demuestre la aplicación o uso de inyecciones.

9.- A efectos de determinar la infracción y sanción correspondiente relativa al uso de inyecciones sin mediar la correspondiente comunicación tanto en competición como fuera de competición, se estará a lo previsto en el Reglamento Antidopaje y Disciplinario de la ETE. En tal sentido, y habida cuenta de la prohibición contenida en este ANEXO, cualquier quebranto consistente en el uso de inyecciones tanto en competición como fuera de competición sin la debida comunicación tendrá la consideración de uso o aplicación de un método prohibido (no específico) en el seno de la ETE.